

ARTÍCULO DE IRREGULARIDAD CANÓNICA.

26 *Testigo Don Pedro Claveles, Clérigo...* En la villa de Riscos á veinte y dos dias de dichos mes y año... doy fe yo el escribano que habiendo requerido S. m. al contenido Don Pedro Claveles, Clérigo *in Sacris*; jurase á Dios nuestro Señor *more Sacerdotali*, para declarar lo que supiese en la presente causa, en virtud de la cita que en él hace, en su declaracion antecedente, Romualdo Nogal, se excusó, diciendo: que no podia ni debía, por la prohibicion canónica, y justo temor de quedar irregular que se lo impiden. Y para los efectos que haya lugar lo noto y firmo, con S. m. y Ase-sor (a).

CARRASCO, *Alcalde.*

ADELFAS.

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

27 *Auto*: Seguidamente, etc... mandó: que no obstante que esta causa no está absolutamente exhausta de medios para inquirirla, se reconoce muy interesante de la deposicion del contenido eclesiástico; y por lo mismo se dirija suplicatoria ordinaria á su Prelado el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis, haciendo á su Señoría Ilustrísima reflexiones oportunas que inclinen su rectitud á la concesion de la licencia conveniente para que di-

(a) *Observ.* 4, cap. 2, n. 5 hasta el fin.

cho eclesiástico sirva de testigo, sin temor de las penas, que le detienen en esta causa, etc.

CARRASCO, *Alcalde.*

ADELFAS.

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

Diligencia: Doy fe, yo el Escribano, que con esta fecha se ha dirigido al Señor Obispo, etc... la suplicatoria acordada en el auto que antecede. Y para que conste, etc. (*).

ANTONIO ORÉGANO.

(*) *Supplicatoria, al Prelado Diocesano.*

ILUSTRÍSIMO SEÑOR.

» Pablo Carrasco, Alcalde y Juez Ordinario de esta villa
» de los Riscos; con el mas profundo respeto á V. S. I.
» digo: que estoy procediendo criminalmente contra los
» cómplices y culpados en las heridas y muerte dadas á
» Pedro Encinas, labrador de esta villa; en cuya causa
» resulta testigo citado el R. D. Pedro Claveles, Clérigo
» ordenado *in Sacris*, vecino de la propia; y habiendo ocur-
» rido al evacúe de su deposicion, se ha excusado por temor
» de quedar irregular, y demas penas prevenidas en derecho.
» Y como este testigo sea de suma importancia para liqui-
» dar la culpa de los notados reos, no obstante que hay
» otros que concurren al mismo fin.

» Rendidamente suplico á V. S. Ilustrísima se sirva per-
» mitir al referido Don Pedro Claveles, rinda su deposi-

Diligencia de haber unido á los autos una certificación recibida de la Real Sala etc... En este propio citado dia se ha recibido del Superior tribunal una certificación real que uno á este proceso; y lo firmo.

ANTONIO ORÉGANO.

Certificación..... Don Gerónimo Rosal, Escribano del Rey Nuestro Señor, y de Cámara en la Real Sala del Crimen de su Corte y Audiencia de :: etc. certifico, que vista la representación de, etc. con fecha de diez y siete (n. 12.) sobre etc. dijeron que la continúe conforme á derecho, dando cuenta de su progreso de quince en quince SEÑORES. dias. En la persecucion de los reos indicados podrá dicha Justicia pasar de un

» cion ante la persona que sea del agrado de su Señoría
» Ilma. Con arreglo á la indicada cita, poniendo aquella
» original, ó testimoniada que haga fe, á mi orden; y para
» que lo realice, sin contravenir en su efecto las prohibiciones de los sagrados Cánones, licenciarle segun pro-
» ceda, etc. Los Riscos, etc. (a) (1).»

ILMO. SEÑOR.

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*

Por su mandado

ANTONIO ORÉGANO.

(a) *Observ. 9, cap. 4, n. 42.*

(1) Para superiores seculares la del n. 32.

ESPARTO. lugar á otro hasta, conseguir su cap-
HENO. tura (a). Y puesta la causa en estado,
MATAS. la sentenciará; consultando el fallo antes de su notoriedad, y ejecucion, etc. segun consta, y es de ver en el decreto original, extendiendo en el ramo de mi oficio á que me refiero; y para que conste firmo la presente en la ciudad de :: á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos y tres. (*Se refiere al n. 5. y 16.*)

D. GERÓNIMO ROSAL.

29 *Requisitoria de guía. Es la que se expidió mediante el auto n. 20 despues de cumplido el círculo ó ruta que se le dió en persecucion de Pablo Enebro (b).*

Pablo Carrasco, Alcalde y Juez ordinario de esta villa de los Riscos, etc.

A los Señores Corregidores, y sus Tenientes por su Magestad, y Alcaldes ordinarios de las villas y lugares notados al márgen, ante quienes esta mi carta requisitoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento de Justicia, hago saber: que estoy procediendo criminalmente de oficio de la Real que ejerzo (1) contra los cómplices y culpa-

(a) *Observ. 4, cap. 2, n. 5 y siguientes, y Observ. 10, cap. 4, n. 129.*

(b) *Observ. 5, cap. 2.*

(1) Para otros objetos se varia esta requisitoria como la del n. 34.

dos en las heridas, y muerte dadas á Pedro Encinas, labrador de esta villa, en el dia diez y seis del corriente, y sitio de la Hombría, del propio término; en cuya causa por las deposiciones de diferentes testigos fidedignos, resultan algunos reos, entre ellos indiciado y culpado Pablo Enebro, del tráfico de la propia (1); y habiendo mandado con auto de hoy ponerle preso y embargarle sus bienes: solo ha podido verificarse esto último, mas no lo primero, por haber hecho fuga. Mediante lo cual, y á fin de que lo por mí dispuesto tenga su debido efecto, he acordado expedir la presente por la cual de parte de S. M. (que Dios guarde) y de la Real Justicia que en su nombre administro, exhorto y requiero, y de la mia pido y ruego, que siéndoles presentada por la persona que la lleve, sin pedirle poder ni otro recado, y manden cumplir, y en su ejecucion, pudiendo ser habido el dicho Pablo Enebro, háganse prenda, le asegure en las respectivas cárceles de su mando; teniendo presente á su efecto, que su identidad consiste en estas particulares señas: es de edad de veinte y seis

(1) Si consta el paradero del reo; si se pide alguna cosa especial; como autos, reos, documentos, ú otra partida interesante, ó si lo que se requiere es asunto de gravedad ó arduidad, se insertan en la requisitoria, et auto en que se manda, y las deposiciones enteras de los testigos; excepto si baja de tribunal que despacha en nombre del Rey, que estila no inserirlas, y no obstante se cumplen.

á veinte y siete años: alto de estatura, regular: blanco: pelo rubio: cerrado de barba: cejas arqueadas, y unidas sobre la nariz: esta larga y afilada: vestido de paño azul: media blanca de algodón: y zapatos de becerrillo. Conseguida su prision me la comunicarán; y en su defecto harán correr la presente requisitoria de uno en otro pueblo, por su orden hasta llenar el círculo que lleva prefijado. Y de haberlo así cumplido hasta volver á este su origen, con lo demas que resulte, mandarán remitirme testimonio á su continuacion, interin que para la conduccion de dicho reo, cuando se prenda, envío despacho en forma. Que haciéndolo sus mercedes así, administrarán Justicia; y yo haré otro tanto, ella mediante, cuando vea sus despachos, exhortos, ó requisitorias. Dada en los Riscos, á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos y tres (1).

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*

Por su mandado.

ANTONIO ORÉGANO.

(1) Si la emanacion del despacho es de tribunal superior á inferior, usa en el contesto de las voces: *prevengo, ordeno, y mando.* Si es de superior á superior igual, la de *ruego*; y si es de inferior á superior, la de *pido y suplico*; y en este caso no usa de requisitoria, sino de suplicatoria en forma, mediante el dechado que ahí bajo, en seguida de esta nota pondré al n. 32.

Cumplimiento (a).... Cúmplase sin perjuicio de la Real Jurisdicción que S. m. ejerce. Lo mandado el S. etc. y lo firmo:

PEDRO OLIVO, *Alcalde.* *Ante mí*

JUAN BAUTISTA ALMENDRO.

Si el tribunal despacha en nombre del Rey, el despacho empieza en nombre de S. M. y todos sus títulos y dictados. Si se dirige á Audiencia de otra Provincia, sigue después del nombre, y dictados de S. M. invocando al Capitan General de aquel la Provincia (y luego dice) *Nuestro Señor os guarde* (y sigue) *Magníficos y amados Consejeros, y fieles nuestros Regente, la Cancillería y Doctores de nuestra Real Audiencia, y otros cualesquiera Oficiales y Ministros, etc. á los cuales los presentes proovendrán salud y dilección. Y si es de Juez inferior á dichas Audiencias de provincias fuera de la del distrito, el Despacho comienza de este modo: Al Excelentísimo D. N. Lugar-Teniente Virrey y Capitan General por S. M. en el Reino de T. Nuestro Señor guarde la vida de V. E.: Señores Regente; la Cancillería y Doctores de la R. Audiencia, etc., y otros cualesquiera oficiales y Ministros del Rey N. S. de :: Hago saber yo M. Juez ordinario, etc.* (concluye). Por tanto, de parte de S. M. en subsidio de derecho, exhorto requiero (tal y tal cosa, y acaba); atento es según fuero y Reales concordias en que interesa el servicio del Rey, y recta administración de Justicia. En la expresión de lo que se pide, se menciona: que los reos aprehendidos se manden conducir á la raya de la Provincia en donde se entreguen, siendo pagados los gastos de conducción. Y para proceder la entrega y remesa de dichos reos refugiados á otra Provincia, han de ser incurso en los delitos contenidos en las concordias; como se noto en el cap. 2. n. 6 de la observ 5.

(a) Observ. 5, cap. 2.

Diligencia... Doy fe: que habiendose inquirido con diligencia, en esta villa, la existencia ó man-

32 Supplicatoria á Tribunal superior.

Excmo. Sr. (ó M. P. Sr.)

» Pablo Carrasco, Alcalde y Juez Ordinario de la villa de los Riscos, en el Reino de, etc. á V. E. (ó á V. A.) con el debido acatamiento digo: que estoy procediendo criminalmente contra los cómplices y culpados, etc. Por tanto: suplico á V. E. (ó á V. A.) se sirva mandar se entregue (ó se haga) etc. Pidió justicia, juró en forma, imploró etc. (1).

Excmo. Sr. (ó M. P. Sr.)

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Quando se da el uso y cumplimiento á despachos superiores. se da franco y absoluto, sin reserva; como se noto en dicho lugar; y si es de S. M. ó sus Reales Consejos, se añade: que se obedece y cumple como carta y mandato

(1) La firma del Juez debe estar con cortesía, esto es, con un espacio ó distancia comedido, y muy apartada del cuerpo del escrito. Puede ir sin firma de Abogado, aunque la forma de pedimento, y la del Escribano, es arbitrable, ó con *ante mí*, ó del modo regular que en las requisitorias; si bien que lo mas seguro y corriente es, con *ante mí*; como en la que precede se ha figurado; no obstante que de un modo y otro lo enseñan los Ritualistas (*Para superiores de fuero exento la que antecede bajo el n. 27.*)

sion del contenido Pablo Enebro, no se halla en ella; y por lo mismo habiéndose quedado un extracto de sus señas, para continuar su pesquisa; se ha dado curso á la requisitoria, segun su prescripcion, etc. Y lo firmó con S. m.

OLIVO, *Alcalde.*

Ante mi

JUAN BAUTISTA ALMENDRO.

Otro cumplimiento.... Cúmplase etc.... como el precedente; y todos los demas pueblos del círculo de la requisitoria, á ejemplo suyo.

ARTÍCULO DE PRIVILEGIO DE FUERO.

Auto de prision de Fray Tomas Arrayan de la Ginesta.... En la villa de los Riscos á veinte y tres de Agosto de, etc... mando: que por la culpa que de esta causa resulta contra Fray Tomas Arrayan de la Ginesta, religioso residente en el convento

de su Rey (a). Si la remesa de reos se pide á potencias extranjeras, en los casos, que segun concordia tiene lugar, se hace suplicatoria (bajo la fórmula dada en el *tom. 1 observ. 5 cap. 2. n. 24. y 25.*) á la Audiencia del distrito, para que mande librar Provision ó Despacho; y á su auspicio se dirige (b); cuya suplicatoria se instaura como se sigue.

(a) *Observ. 71, cap. 12.*

(b) *Observ. 5, cap. 2.*

de esta villa, y que la gravedad y calidad del delito en que está incurso, por los hechos y derechos que obran contra él, le desaforan notoriamente (a), se proceda á su prision y seguridad, diputándosele distinguida, por su clase, en la sala consistorial de la misma (b): á cuyo efecto se requiera comedidamente al R. P. Fr. Faustino Acebuche, Prelado de dicho convento, capacitándole de la entidad de su culpa y del crimen privilegiado en que la ha contraído, para que condescienda á la justa consignacion de este reo, etc. etc. (c).

CARRASCO, *Alcalde.*

ADELFA.

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

30 *Diligencia de dicha prision....* Seguidamente el Señor Pablo Carrasco, etc... asistido de su ordinario Asesor, Ministro, Alguaciles, y de mí el Escribano, accedió á la puerta del convento de esta villa, y habiendo llamado al R. P. Guardian, Fr. Faustino Acebuche, salió á ella; y saludándose mutuamente, le entero, por mí dicho Escribano, de los motivos que allí le conducian; mediante los cuales le requirió S. m. tuviese á bien permitir la

(a) *Observ. 4, cap. 3, n. 8 y 19 y Observ. 11, cap. 7. n. 8 á 10.*

(b) *Observ. 9, cap. 4, n. 3 á 5.*

(c) *Observ. 4, cap. 3, n. 8 y 19. Observ. 9, cap. 4, n. 43 á 46.*

aprehension del contenido Fray Tomas Arrayan , mandándole presentar á dicho fin , y de modo que los ministros de S. m. la pudiesen ejecutar sin obstarles la clausura é inmunidad del lugar en que se hallaba (a), protestando hacerla con el decoro debido al estado religioso, y sin nota de escándalo. A esta solicitud satisfizo : que no podia condescender , y que lejos de aplaudir el designio de S. m. lo notaba de injusto é impropcedente , añadiendo que no creia complicado en semejante criminalidad á aquel religioso ; y cuando lo estuviese (lo que no confesaba) habia Jueces en su Religion , capaces de juzgarle y castigarle sin relajar su persona al brazo secular (b). Repuso S. m. bajo esta respuesta ; que efectivamente era reo indiciado en aquel delito , y que tocando en asesinato su transgresion , le sacaba del fuero regular , sujetándole al ordinario ; por lo que le requería de nuevo , una , dos , y tres , y cuantas veces le fuese lícito , á su entrega. Rehusólo resuelto , el mismo Padre Guardian ; y en su inteligencia le protestó S. m. otras tantas veces la impunidad del contenido reo , la fuerza que hacia y cometia de no consignarlo , y los daños y perjuicios que se siguiesen. Requirióle otra vez firmase esta diligencia ; y tampoco quiso ; lo que le protesto con reiteracion. La firmó con su

(a) *Observ.* 9, cap. 4. n. 46. *Observ.* 4, cap. 3, n. 8 y 19.

(b) *Observ.* 4, cap. 6, n. 1 y 2.

Asesor , el propio Señor Alcalde ; y de todo lo referido , yo el Escribano doy fe.

CARRASCO , *Alcalde*

ADELFA.

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

50 *Auto para fundamentar los recursos en este punto ; y para licenciar á testigo exento.* Acto continuo:: mandó, que el presente Escribano ponga testimonio doble, en que inserte á la letra esta diligencia, el auto, que la promueve, y la culpa resultiva de este proceso contra el enunciado Fray Tomás Arrayan de la Ginesta; y se represente la ocurrencia, con estos documentos al Real y Supremo Consejo de Castilla, y al Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis, con los varios y análogos objetos de que S. A. disponga lo que tenga por conveniente en el particular (a), y su Ilustrísima defiera al debido conocimiento de esta causa, y al castigo del expuesto reo, como en derecho se halla dispuesto (b). Del propio modo, dese cuenta de ella, con copia entera de ambas representaciones á la Sala del crimen de este distrito, para que como inmediato superior esté enterado de todo cuanto se deja referido. Continúense las diligencias de inquirir; y con

(a) *Observ.* 4, cap. 3, n. 19.

(b) *Observ.* 4, cap. 3 y cap. 7.

motivo de hallarse noticioso. S. m. que Bartolomé Ponzil, soldado del Regimiento de T. que está con licencia, por temporada, en esta villa, puede dar alguna luz sobre el autor ó cómplices de los delitos que se tratan, mandó se examine como testigo, tomando permiso del Gobernador Militar de este partido, no pudiendo tomarlo de su legítimo Gefe, á causa de estar su Regimiento muy distante de esta tierra, etc. (a) (1).

CARRASCO, *Alcalde.*

ADELFA.

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

(a) Observ. 4, cap. 13 y Observ. 9, cap. 2, n. 33 y siguientes.

(1) Cuando el delito no es de los exceptuados, ó que desatoran la persona eclesiástica secular, ó regular, como el crimen atroz aquí figurado, no se provee la prision, aunque resulte reo; en tal caso se trunca la causa, y con testimonio de ella se da cuenta á su respectivo Prelado (a). Si la causa es de amancebamiento con escándalo grave, se hace informacion sumaria del nudo hecho, y con ella se representa lo conveniente al dicho Prelado para que provea de remedio; y si no lo da pronto y eficaz, se pone el caso en la alta comprension del Señor Gobernador, ó Presidente del Real y Supremo Consejo (b). Si, del propio modo, ha de tratarse la causa contra la manceba del Eclesiástico, el nombre de

(a) Observ. 4, cap. 3, n. 8 y 19 y cap. 7 allí.

(b) Observ. 4, cap. 3, n. 8 á 19.

Verificacion de los testimonios prenotados... En este dia se ha sacado con duplicado el testimonio prevenido en el auto que antecede; y con él se ha dirigido suplicatoria al Real y Supremo Consejo, y al Ilustrísimo Señor Obispo. Y asimismo se ha comunicado copia de ambas representaciones á la Real Sala criminal de este Reino para los fines contenidos en el mismo auto, etc. (*La representacion como la del n. 29.*)

ANTONIO ORÉGANO.

54 *Testigo Bartolomé Ponzil...* En la propia villa, y dia veinte y cuatro de Agosto, etc. (*la cabeza y pies como la del n. 11*)... *sigue...* y en virtud de una carta del Señor Gobernador de etc... Dijo: que el homicidio del contenido Pedro Encinas lo hizo, en concepto del testigo, Juan Saucés, vecino de la villa de los Montes; y presume lo hizo por paga; porque el dia quince del corriente estuvo Saucés en esta villa, y bajo la íntima amis-

este se reserva en testimonio aparte (a); así como se hace, y debe hacerse, de la muger casada ó soltera de vida honesta y buena fama, cuando se procede contra amancebados seculares ó delinquentes de otros delitos cometidos con ellas, y que deben estar ocultas (b), ó en apartado; como en el testimonio que ahí abajo se extenderá sobre el n. 45.

(a) Observ. 6, cap. 3, n. 6 y Observ. 11, cap. 24, n. 3 y 4.

(b) Observ. 6, cap. 3, n. 6 y Observ. 11, cap. 24, n. 3 y 4.